Año de 1851. Sábado 23 de agosto. Número 101.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 621.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

No permitiendo el estado de su salud á D. José María Rebolledo desempeñar la Delegacion de Caminos vecinales de los distritos de Rua y Villamartin, se ha conferido dicho cargo á D. Antonio Puga Araujo, Delegado actual de los del Barco, Rubiana y Carballeda.

Lo que se publica para el debido conocimiento. Orense 20 de agosto de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

Número 622.

El Sr. Juez de primera instancia de Santiago con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

Sírvase V. S. disponer que por medio del Boletin oficial de esa provincia se cite, llame y emplace á Juan Nodar, hijo de José y de Josefa Vazquez, vecino en la parroquia de San Andres de Trobe Ayuntamiento de Vedra en este partido, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que tenga efecto la insercion del anuncio en dicho Boletin se presente en la cárcel pública de este juzgado para contestar á los cargos que contra él aparecen en la causa criminal que por la escribanía numeraria de D. Manuel Pereiro, me hallo siguiendo por las lesiones que en la noche del 25 de mayo último recibió Manuel Salgueiro, de santa Eulalia de Oza Ayuntamiento de Teo en el de Padron; con el apercibimiento de que no verificándolo se seguirá en su ausencia y rebeldía la tramitacion de la citada causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se publica en el Boletin oficial para los efectos que en el preinserto se espresan. Orense agosto 20 de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

Número 623.

SECCION DE HACIENDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Constituirán la deuda del Tesoro, llamada flotante, el déficit que en el mismo resulte de no haber bastado los ingresos á cubrir las obligaciones reconocidas en el presupuesto, y el que puedan ocasionar las anticipaciones de que el Tesoro tenga necesidad para llenar atenciones del servicio antes de que se realicen los ingresos á ellas destinados.

Todos los años, en vista del déficit existente y de los auxilios que podrá necesitar el Gobierno para llevar con regularidad el servicio, se fijará en uno de los artículos de la ley de presupuestos, el máximum á que pueda ascender la deuda flotante durante el año.

Art. 2.° Para aplazar su definitivo pago é irla extinguiendo, segun lo permitan las rentas del Estado, el Gobierno podrá valerse de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos.

En el presupuesto anual de gastos se concederán al Gobierno los créditos necesarios para subvenir á los quebrantos que estas operaciones ocasionen al Tesoro.

Art. 3.° Los billetes, pagarés y giros del Tesoro, serán deuda preferente á cualquiera otra en los dias de los vencimientos: á su pago se considerarán afectas, como especialmente hipotecadas, todas las rentas públicas; serán protestables como las letras

de cambio; y cuando se haya dado lugar al protesto por causas que no sean suficientes y justificables, serán responsables ante el Gobierno, el funcionario ó funcionarios públicos encargados de los pagos respectivos.

Será cargo especial del Ministerio de Hacienda y del Director del Tesoro público, proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos protestados, cuyos tenedores disfrutarán además, del derecho á la indemnizacion de todos los perjuicios que la falta de pago haya podido ocasionarles.

Art. 4.° Se publicará en cada trimestre por la Direccion del Tesoro un estado del importe de la deuda flotante que se halle en circulacion, y de las clases de documentos que la representen.

Art. 5.° Decretos y reglamentos especiales que formará y publicará el Gobierno, determinarán las reglas y condiciones á que se ha de ajustar en el uso de la autorizacion que se le concede por esta ley.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL ORDEN.

La Reina se ha servido disponer que forme V. S. y pase á este Ministerio el proyecto de reglamento é instruccion para llevar á efecto la ley relativa á la deuda flotante del Tesoro, procurando verificarlo con la brevedad posible, á fin de que examinado por el Consejo Real y aprobado despues por S. M., no se demore la ejecucion de aquella ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta de Madrid del viernes 8 del actual n.° 6234.)

Continúa el Real decreto sobre reforma del papel sellado.

CAPITULO IV.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 24. Se extenderán en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero comun, cuando la cuantía del juicio, expediente ó herencia exceda de 5,000 reales:

1.° Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

2.° Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos, y los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidacion.

3.° La sentencia de graduacion en los juicios de concurso, el título de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.

4.° Las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

5.° Los informes que dieren los Jueces con vista de autos.

6.° El auto aprobando un inventario, una transaccion ó una informacion, y cualquiera otro que se dictare con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que competa á la jurisdiccion voluntaria de los Jueces.

Art. 25. Se extenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia:

1.° Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía del pleito ó del negocio exceda de 2,000 rs. y no pase de 5,000.

2.° Todos los autos decisorios de un artículo; el de prueba, el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion introducida contra un definitivo, la diligencia de recepcion de juramento á los testigos, y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio exceda de 5,000 rs.

3.° El auto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no exceda de 5,000.

4.° Los mandamientos de ejecucion y el de posesion de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo exceda de 5,000 rs.

5.° El auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesion.

6.° Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada exceda de 5,000 rs.

7.° Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado.

8.° Las diligencias de inventario, con asistencia del Juez, de bienes que valgan mas de 5,000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y las copias, testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios, cuando la cantidad exceda de 5,000 rs.

9.° La legalizacion de cualquier documento dado por el Juez.

Art. 26. Se extenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia:

1.° Todo auto decisorio de un artículo; el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion, las diligencias de recepcion de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos, la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios que manden los Jueces, siempre que la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no exceda de 5,000.

2.° El auto de prueba, la diligencia de recepcion de juramento, la sentencia definitiva, y el auto admitiendo ó denegando la apelacion en los pleitos de menor cuantía ó en que no exceda esta de 2,000 rs., y en las causas sobre injurias leves.

3.° El auto admitiendo informacion sobre cualquier interdicto.

4.° El acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de 200 rs. y que no exceda de 500.

Art. 27. Con la única excepcion de los autos y diligencias de primera instancia, comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se extenderán en papel del sello tercero:

1.° Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó expedidos por los Tribunales y Jueces de cualquier grado ó fuero, ó por los árbitros ó arbitradores.

2.º Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos Tribunales ó juzgados ó por sus escribanías, como despachos, exhortos, suplicatorios y demas.

3.º Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricen ó libren por los Consejos y Autoridades en la via contencioso-administrativa ó por sus secretarías.

Art. 28. Se extenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los Tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 29. Se extenderán en papel del sello de oficio todos los escritos, autos y diligencias comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado.

Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobres todos los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse pobres, en virtud de declaraciones expresas hechas por la ley.

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuantía en los juicios, expedientes ó herencias en que hayan de recaer los autos y diligencias á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se consideran de cuantía de mas de 5,000 rs. los juicios ó expedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.

2.ª Tambien se consideran de cuantía de mas de 5.000 reales los juicios ó expedientes sobre determinada universalidad de bienes, cuando no se pruebe lo contrario.

3.ª En los demas casos el Juez ó Tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio para los efectos de este Real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

CAPÍTULO V.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 32. El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna corporacion ó persona deberá extenderse en el papel sellado que corresponda con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes, exceptuándose únicamente los giros que se hacen en nombre del Estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades en beneficio del público hacen las dependencias de correos.

Art. 33. El papel de giro comprende:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la orden.

3.º Los pagarés endosables.

4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo, continuará autorizada la impresion de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fábrica nacional del sello para estampar en ellos el timbre ó contraseñas que les corresponda, con arreglo al cual deberán abonar su importe á la Hacienda pública en la forma que se establezca.

Art. 35. Las clases y precios del papel sellado correspondientes á los citados documentos se regularán por la cantidad del giro segun la escala siguiente:

1.ª clase	hasta	2,000 rs. vn. inclusive		. . .	1 rs.
2.ª	id. desde	2,001	á	5,000. . . .	2
3.ª	id.	5,001	á	10,000. . . .	4
4.ª	id.	10,001	á	20,000. . . .	8
5.ª	id.	20,001	á	30,000. . . .	12
6.ª	id.	30,001	á	40,000. . . .	16
7.ª	id.	40,001	á	50,000. . . .	20
8.ª	id.	50,001	á	60,000. . . .	24
9.ª	id.	60,001	á	70,000. . . .	28
10.ª	id.	70,001	á	80,000. . . .	32
11.ª	id.	80,001	á	90,000. . . .	36
12.ª	id.	90,001	á	100,000. . . .	40
13.ª	id.	100,001	á	150,000. . . .	60
14.ª	id.	150,001	á	200,000. . . .	80
15.ª	id.	200,001	á	250,000. . . .	100
16.ª	id.	250,001	en	adelante. . . .	120

Art. 36. En ninguno de los expresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponda á su sello.

Art. 37. Para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar; pero en los puntos de expendicion se admitirán los que se presenten inutilizados por equivocacion cometida al extenderlos, cambiándolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extrangero que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 39. Queda prohibida la agregacion de papel sellado para extender las aceptaciones, endosos y recibo de los documentos librados en otro papel que el del sello correspondiente, á menos que procedan del extrangero, segun se expresa en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de bolsa.

Art. 40. Los agentes no autorizarán ninguna operacion de bolsa sin consignarla en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes.

Art. 41. Las clases y precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metálico del papel segun el curso de la plaza en el dia de la negociacion.

Las clases y precios serán las siguientes:

1.ª clase	hasta	10,000 rs., valor efectivo de compra			4 rs.
2.ª id.	de	10,001	á	2,000.	8
3.ª id.	de	20,001	á	40,000.	16
4.ª id.	de	40,001	á	60,000.	24
5.ª id.	de	60,001	á	100,000.	40
6.ª id.	de	100,001	á	150,000.	60
7.ª id.	de	150,001	á	250,000.	100
8.ª id.	de	250,001	en	adelante.	160

Art. 42. Las pólizas que se inutilicen por cualquiera causa, siempre que no esten firmadas, se podrán devolver á las espendedurías donde se hubieren comprado; entregándose á los que las presenten otras de la misma clase.

Art. 43. La Junta sindical del colegio de agentes no podrá oir ni admitir reclamacion sobre ninguna negociacion de bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza, extendida en el papel del sello correspondiente.

Art. 44. Lo dispuesto en el art. 39 es aplicable á las pólizas de bolsa.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello cuarto el libro copiador y el manual, jornal ó diario en que los comerciantes asientan provisionalmente los negocios de cada dia. Para los efectos de este Real decreto se consideran

comerciantes las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no esten inscritas en su matrícula.

Estos libros se renovarán anualmente; y si á los interesados les conviniere, podrán presentar al sello el papel en que les acomode tenerlos.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de estudios y órdenes vigentes, se hace saber: que la matrícula de los estudios de segunda enseñanza y facultades de esta Universidad, estará abierta desde el 15 de setiembre y se cerrará el 30 del mismo, despues de cuyo dia ninguno será admitido á ella, á no ser que existan las causas que espresa el artículo 200 del reglamento prévias las formalidades que en el mismo se exijen, y con sujecion á lo dispuesto en Real órden de 5 de setiembre de 1850.

Los alumnos que pretendan matricularse en primer año de segunda enseñanza, se presentarán precisamente en los ocho primeros dias que quedan señalados para la matrícula, á fin de sufrir el exámen de las materias que comprende el artículo 4.° del plan de instruccion primaria: acompañarán á su solicitud de matrícula la partida de bautismo competentemente legalizada, y por la que acrediten tener 10 años de edad. Tanto estos alumnos como los mas que pretendan matricularse, cualquiera que sea el año en que hayan de verificarlo, presentarán ademas del recibo que acredite haber satisfecho el primer plazo de matrícula, una papeleta en que se esprese el nombre del cursante con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor con las señas de la residencia de estos, y además el año en que pretenda matricularse. Esta papeleta estará firmada por el padre ó tutor.

En el acto de inscribirse en la matrícula, se anotará en la papeleta que ha de darse al cursante el número que le corresponde por órden de presentacion, y servirá para el de llamamiento á los exámenes de fin de curso.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos suspensos y de los no presentados á exámen de fin del curso anterior, se celebrarán dentro de aquel término en los dias que al efecto se señalen por el Sr. Rector.

La apertura del curso se hará el dia 1.° de octubre, y el 2 comenzarán las lecciones.

Santiago 15 de agosto de 1851.—El Rector, *Juan José Viñas.*—Por acuerdo del Sr. Rector, *Francisco Otero y Porras.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de escuelas normales, se hace saber: que la matrícula para los alumnos esternos de la clase de aspirantes á maestros que soliciten ingresar en la normal superior establecida en esta ciudad, estará abierta desde el 15 de setiembre próximo, y se cerrará el 30 del mismo, despues de cuyo dia ninguno será admitido á ella.

Los alumnos que pretendan matricularse en primer año, se presentarán precisamente en los ocho primeros dias de los que quedan señalados para la matrícula, á fin de sufrir el exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa conforme á lo prescrito en el artículo 30 de dicho reglamento.

Para ingresar en la escuela dichos alumnos, deberán presentar los documentos siguientes:

1.° Su fé de bautismo legalizada por la que acrediten no bajar de la edad de 17 años ni pasar de los 25.

2.° Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.° Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.° Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Los alumnos esternos que hubieren cursado algun año en una escuela normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion en aquella, acompañando tambien los documentos que quedan espresados y ademas su hoja de estudio.

Todo alumno aspirante á maestro que habiendo estudiado un año ó dos en escuela normal elemental quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá ademas de reunir los requisitos que se exijen en las disposiciones anteriores, sujetarse en esta á un exámen de las materias que hubiere aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura antes de ser inscriptos en la matrícula.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos suspensos y de los no presentados á exámen de fin del curso anterior, se celebrarán en los ocho dias anteriores á la apertura del curso, la cual se hará el dia 1.° de octubre, y el 2 comenzarán las lecciones.

Santiago agosto 20 de 1851.—D. O. D. S. R., *Francisco María de la Iglesia*, secretario interino.

Arrendamiento de los frutos en vinos de las propiedades del señor Conde de Troncoso, Marqués del Bosque Florido.

Como administrador representante general de dicho señor, he dispuesto proceder al arriendo de estos productos, segun el pliego de condiciones que se presentará á los sugetos que deseen interesarse en el remate que se celebrará el dia 7 del próximo setiembre á las diez en punto de la mañana y en la casa del Condado sita en esta ciudad plazuela de San Marcial número 13. Orense 20 de agosto de 1851.=*Venancio Moreno.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.